



BUENOS AIRES, 2 4 ENE 2011

VISTO el Expediente Nº S01:0284899/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica que se notifica se celebró en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y consiste en un Acuerdo y Plan de Fusión celebrado entre las firmas HEWLETT PACKARD COMPANY y COLORADO ACQUISITION CORPORATION, controlada por la primera y creada exclusivamente para esta operación, y 3COM CORPORATION, a fin de fusionar la firma COLORADO ACQUISITION CORPORATION con la firma 3COM CORPORATION, manteniéndose esta última como absorbente y totalmente controlada por la firma HEWLETT PACKARD COMPANY.

Que el Acuerdo y Plan de Fusión fue celebrado con fecha 11 de noviembre de 2009 y el cierre concreto de la operación en cuestión se efectivizó con fecha 12 de abril de 2010.

Que como consecuencia de lo manifestado precedentemente, la firma 3COM CORPORATION se convirtió en una subsidiaria de la firma HEWLETT PACKARD





COMPANY, y con fecha 29 de abril de 2010, la firma 3COM CORPORATION se fusionó con la firma HEWLETT PACKARD COMPANY.

Que vale mencionar que como antecedente de las actuaciones, se dictó la Resolución N° 285 de fecha 2 de agosto de 2010 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS en el marco del Expediente N° S01:0140490/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "HEWLETT PACKARD COMPANY Y 3COM CORPORATION S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156 (OPI N° 187)", ello en virtud de que con fecha 21 de abril de 2010 las partes solicitaron la emisión de dicha Opinión Consultiva.

Que con fecha 10 de agosto de 2010 los apoderados de las firmas HEWLETT.

PACKARD COMPANY y 3COM CORPORATION notificaron la operación de concentración económica, mediante la presentación del respectivo Formulario F1 de notificación.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las observaciones pertinentes, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, comenzó a correr y que el mismo quedaría suspendido hasta tanto no se de cumplimiento en forma completa a lo requerido y se completara el Formulario F1 de notificaciones.

Que las empresas notificantes efectuaron las presentaciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a las observaciones y solicitudes efectuadas por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA del Formulario F1, acompañando a tal efecto la documentación requerida.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso a) de la Ley Nº 25.156.







Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que en este sentido la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: A) Autorizar la operación de concentración económica consistente en un Acuerdo y Plan de Fusión celebrado entre las firmas HEWLETT PACKARD COMPANY, COLORADO ACQUISITION CORPORATION y 3COM CORPORATION convirtiéndose esta última, en una subsidiaria de la firma HEWLETT PACKARD COMPANY, para luego fusionarse, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156. B) Imponer a la empresa HEWLETT PACKARD COMPANY la multa de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS (\$ 6.500), de conformidad con lo previsto en los Artículos 8° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica. C) Imponer a la empresa 3COM CORPORATION la multa de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS (\$ 6.500) de conformidad con lo previsto en los Artículos 8° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las actuaciones. D) Establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA,





entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS conforme el Artículo 46 del Anexo I del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001, hasta su efectiva cancelación.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 850 de fecha 4 de enero de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en un Acuerdo y Plan de Fusión celebrado entre las firmas HEWLETT PACKARD COMPANY, COLORADO ACQUISITION CORPORATION y 3COM CORPORATION convirtiéndose esta última en una subsidiaria de la firma HEWLETT PACKARD COMPANY, para luego fusionarse, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Impónese a la empresa HEWLETT PACKARD COMPANY la multa de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS (\$ 6.500), de conformidad con lo previsto en los Artículos 8° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica.

ARTÍCULO 3°.- Impónese a la empresa 3COM CORPORATION la multa de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS (\$ 6.500) de conformidad con lo previsto en los Artículos 8° y 46, inciso



Secretaría de Comercio Interior





d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las actuaciones.

ARTÍCULO 4°.- Establécese el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS conforme el Artículo 46 del Anexo I del Decreto Nº 89 de fecha 25 de enero de 2001, hasta su efectiva cancelación.

ARTÍCULO 5°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 850 de fecha 4 de enero de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE/ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en DOCE (12) hojas autenticadas se agrega/como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Registrese, comuniquese /x/archívese

RESOLUCIÓN Nº

LIC. MARIO GUILLERMO MORENO SECRETARIO DE COMERCIO/INTERIOR . MINISTERIO DE ECONORIA Y FINANZAS PUBLICAS

Ministerio de Economía y Finanzas Pública Secretaría de Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia





Exp. N° S01:0284899/2010 (Conc. N° 843) FP/LD-AS-GP-MC

DICTAMEN CONC. Nº: 850

BUENOS AIRES, N 4 ENE ZUII

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0284899/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "HEWLETT PACKARD COMPANY y 3COM CORPORATION S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (Conc. N° 843)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

- 1. La operación de concentración económica que se notifica consiste en un Acuerdo y Plan de Fusión celebrado entre HEWLETT PACKARD COMPANY (en adelante denominada "HP"), COLORADO ACQUISITION CORPORATION ("COLORADO"), controlada por HP y creada exclusivamente para esta operación, y 3COM CORPORATION (en adelante "3COM"), a fin de fusionar la sociedad COLORADO con 3COM, manteniendo esta última como absorbente y sociedad totalmente controlada por HP.
- 2. El mencionado Acuerdo y Plan de Fusión fue celebrado con fecha 11 de noviembre de 2009 y el cierre concreto de la operación en cuestión se efectivizó con fecha 12 de abril de 2010. Como consecuencia de ello, 3COM se convirtió en una subsidiaria de HP, y luego con fecha 29 de abril de 2010, 3COM se



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Secretaría de Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

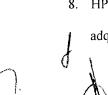
COPIA ALAF CONTRERAC SANTARELLI Dirección de Despecho

fusionó con HP.

I.2. La actividad de las partes

Por parte de HP

- 3. De acuerdo a lo informado por las partes -como ya se mencionó- COLORADO es una sociedad totalmente controlada por HP y creada exclusivamente para esta operación.
- 4. HP: es una compañía que cotiza en la Bolsa de Nueva York, su actividad principal es ser un proveedor global de computadoras, soluciones y servicios para negocios y el hogar. Sus negocios incluyen sistemas de computación, impresoras y servicios de información y tecnología. HP comercializa ciertos productos en la República Argentina a través de HEWLETT- PACKARD ARGENTINA S.R.L. Por otra parte el único accionista de HP que posee más de un 5% es FIDELITY MANAGEMENT & RESEARCH LLC (en adelante "FMR LLC").
- 5. Por su parte FMR LLC: Se encuentra constituida en Delaware, Estados Unidos de América y es uno de los mayores grupos de fondos mutuos en el mundo. Fue fundada en 1946 y presta servicios a los inversionistas norteamericanos. Gestiona una gran variedad de fondos mutuos, presta servicios de distribución de fondos y servicios de asesoría de inversiones, así como también provee servicios de corretaje, servicios de jubilación, de gestión, ejecución y liquidación de valores, seguros de vida, entre otros servicios.
- HP en Argentina tiene las siguientes subsidiarias :
- 7. HEWLETT- PACKARD ARGENTINA S.R.L. (en adelante "HP ARGENTINA"): tiene como actividad principal la comercialización de productos y servicios de software y hardware. Los titulares de cuotas sociales de HP ARGENTINA son HEWLETT - PACKARD EDAM BV (con el 93,3518%) y HEWLETT - PACKARD THE HAGUE (con el 6,6481%), las cuales son sociedades holding.
- HP FINANCIAL SERVICES ARGENTINA S.R.L. tiene como actividad principal la financiación de la adquisición de software y hardware y servicios relacionados en Argentina. Los titulares de cuotas sociales



2



- de HP FINANCIAL SERVICES ARGENTINA S.R.L. son HP FINANCIAL SERVICES INTERNATIONAL HOLDINGS COMPANY (con el 99, 99%) y HPFS INTERNATIONAL HOLDINGS IV B.V. (con el 0,01%).
- Por su parte HP FINANCIAL SERVICES INTERNATIONAL HOLDINGS COMPANY: Es una compañía holding.
- 10. GLOBAL SERVICES S.R.L.: Su actividad principal era la comercialización, compra, venta y distribución de computadoras, equipos electrónicos y software y la prestación de servicios relaciones con los productos de computación. Actualmente no realiza ningún tipo de actividad y se encuentra en proceso de liquidación, ello como consecuencia de la fusión entre COMPAQ COMPUTER CORPORATION y HP.
- 11. COMPAQ LATIN AMERICA CORPORATION, SUCURSAL ARGENTINA: Su actividad principal era la comercialización de productos de computación. Prestación de servicios relaciones con los productos de computación. Actualmente no realiza ningún tipo de actividad y se encuentra en proceso de liquidación, ello como consecuencia de que transfirió sus activos y deudas a HP con el fin de proseguir la integración de HP con COMPAQ COMPUTER CORPORATION.
- 12. HP HEERLEN: Es una sociedad holding. Actualmente no realiza ningún tipo de actividad y se encuentra en proceso de liquidación, ello como consecuencia de que se fusionó con HEWLETT-PACKARD THE HAGUE B.V. con el fin de proseguir el proceso de integración de HP y COMPAQ COMPUTER CORPORATION.

Por parte de 3COM

13. 3COM: tiene como actividad principal la investigación, el desarrollo, la producción y la comercialización de equipos de comunicación que proveen soluciones de red para los negocios. 3COM realiza exportaciones al país. Sus accionistas que poseen una participación mayor al 5% son BLACKROCK INSTITUTIONALS TRUST COMPANY, N.A., y FMR LLC.





- 14. Por su parte BLACKROCK INSTITUTIONALS TRUST COMPANY, N.A., se encuentra constituida en Nueva York, Estados Unidos de América y es una asociación de bancos norteamericanos que opera como una entidad fiduciaria, administrando estrategias y proyectos de inversión y proveyendo servicios fiduciarios a variados inversores institucionales.
- 15. 3COM INTERNATIONAL INC. SUCURSAL ARGENTINA no tiene actividad desde hace más de tres años. Hasta el año 2006 su actividad principal era la promoción de productos informáticos. Cesó en dicha actividad, de acuerdo a lo manifestado por las partes, por reasignación de recursos de la empresa.

II.- ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

- 16. Las empresas involucradas han notificado la operación de concentración económica que originó las presentes actuaciones fuera del plazo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156.
- 17. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso a) de la Ley N° 25.156.
- 18. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma, ello conforme la Resolución SCI N° 285, dictada en el Expediente N° S01:0140490/2010 caratulado: "HEWLET PACKARD COMPANY Y 3COM CORPORATION. S/CONSULTA INTERPRETACION LEY N° 25.156 (OPI N° 187)".

III.- PROCEDIMIENTO

19. Como antecedente de las presentes actuaciones con fecha 2 de agosto de 2010 se dictó la Resolución SCI N° 285 en el Expediente N° S01:0140490/2010 caratulado: "HEWLET PACKARD COMPANY Y 3COM CORPORATION. S/CONSULTA INTERPRETACION LEY N° 25.156 (OPI N° 187)", ello en virtud de que on fecha 21 de abril de 2010 las partes solicitaron la emisión de dicha Opinión Consultiva.





- 20. Con fecha 10 de agosto de 2010 el apoderado de HP y de 3COM notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del respectivo Formulario F1 de notificación.
- 21. Con fecha 19 de agosto de 2010 esta Comisión Nacional, atento a que las presentes actuaciones tienen como antecedente el Expediente Nº S01: 0140490/2010 (OPI Nº 187), ordenó acumular el referido expediente a las presentes actuaciones y asimismo tras analizar la información presentada, hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer, debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC Nº 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
- 22. Con fecha 25 de agosto de 2010 las empresas notificantes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, acompañando a tal efecto la documentación requerida por esta Comisión Nacional.
- 23. El día 27 de agosto de 2010 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156 comenzó a correr desde el primer día hábil posterior al 25 de agosto de 2010 y que el mismo quedaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a lo requerido y completen el Formulario F1 de notificaciones. Dicha providencia fue notificada a las partes con fecha 30 de agosto de 2010.
- 24. El día 20 de septiembre de 2010 las partes efectuaron una presentación en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 25. Una vez analizada la documentación acompañada y lo informado por las partes, con fecha 29 de septiembre de 2010 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.









- 26. El día 26 de octubre de 2010 las partes efectuaron una presentación a fin de dar respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 27. Con fecha 9 de noviembre esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
- 28. El día 19 de noviembre de 2010 las partes efectuaron una presentación cumpliendo con lo requerido por esta Comisión Nacional, pasando las actuaciones a despacho a efectos de dictaminar.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA

1. Naturaleza Económica de la Operación

- 29. La operación consiste en la adquisición por parte de HP de la empresa 3COM. La misma tuvo lugar en Delware, Estados Unidos, el 11 de Noviembre de 2009.
- 30. HP cuenta con actividad en la Argentina, la cual está orientada a la provisión de productos informáticos, software, soluciones y servicios a clientes individuales y empresas.
- 31. Las partes han afirmado que 3COM no desarrolla directamente actividades en la Argentina. En efecto sus productos son importados a través de terceros distribuidores no integrados con la empresa. Su principal actividad está vinculada a la investigación, desarrollo, producción y comercialización de equipos utilizados por las empresas de telecomunicaciones para el desarrollo de sus redes. A su vez provee soluciones de red para empresas.
- 32. Dado que 3COM no desarrolla actividad en la Argentina, es que las partes han afirmado que las empresas involucradas no compiten localmente.
- 33. A su vez, considerando las actividades que realizan las mismas, las partes han señalado que la operación



DIB. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA FETRADA
CONTRION DI FIONAL DE
ENNO, LE LA COMPETENCIA
FOLIO
RELIA COMPETENCIA
FOLIO
R

no verifica relaciones horizontales.

Características del mercado en el que participan las partes involucradas.

- 34. Los productos y servicios informados por HP y comercializados en la Argentina son: desktops, workstations y thin clients, notebooks y PCs, impresores y all-in-ones, Calculadoras, monitores, scanners y fax, fotografía digital, storage, servidores, accesorios y partes, software, Soporte e implementación, Consultoría de infraestructura, Outsourcing y Aplication Management.
- 35. Los productos y servicios informados por 3COM, son: Switches, Routers, Wireless networking, Security Networks (firewalls), Telefonía IP y Servicios de apoyo/soporte relacionados con todos los productos comercializados mencionados más arriba. Como se señaló anteriormente, 3Com no comercializa de manera directa sus productos en la Argentina.
- 36. Los mercados en los que participa principalmente HP fueron analizados en anteriores Dictámenes de la Comisión¹. Su actividad principal en la Argentina está relacionada con la venta de computadoras personales, notebooks, impresoras, servidores y otros Hardwares relacionados a la demanda de dichos productos informáticos. A su vez provee servicios vinculados a los productos informáticos vendidos.
- 37. El mercado en el que participa 3COM ha sido analizado en anteriores Dictámenes de la Comisión², de los cuales se desprende que 3COM tiene una moderada participación a nivel internacional. Este mercado ha sido identificado como provisión de equipos para infraestructura de red de telecomunicaciones.
- 38. En los respectivos Dictámenes se realizó una análisis pormenorizado, considerando los distintos mercados relevantes que comprenden a los productos y servicios.
- 39. En esta operación no se verifica relaciones horizontales en estos mercados en la Argentina, dado lo cual no resulta relevante revisar dicha definición.

Ver Concentración Nº 715

Ver Dictamen Concentración 594.

7



- 40. Cabe señalar que la Comunidad Europea ha considerado relaciones horizontales que surgen en la provisión de equipamiento de red para computadoras.
- 41. En efecto, cabe indicar que HP a nivel internacional ofrece hardware vinculados a la administración de tráfico, en aquellas ocasiones donde el cliente configura una red entre las estaciones que componen una unidad de trabajo interna.
- 42. Se encuentran dentro de estos productos los Switches IP/Ethernet, Routers y de Red de Área Local Inalámbrica (WLAN). Estos productos son, a su vez, ofrecidos por 3COM a nivel internacional.
- 43. Cabe indicar que, aún considerando la operación a nivel mundial internacional, la Comisión Europea analizó la concentración considerando las relaciones horizontales y no horizontales, y concluyó que la operación no verificaba riesgo alguno desde el punto de vista de la competencia³.
- 44. A su vez, es válido para la Argentina lo señalado por el Dictamen de la Comunidad Europea en lo que refiere al poder de la demanda de los clientes de HP y 3COM, en tanto afirmó que: "los clientes directos en general son empresas sofisticadas que gozan del poder compensatorio del comprador y realizan sus compras a través de procesos licitación competitivos, que incluyen muchos vendedores. Estos patrones de compra ejercen presión sobre todos los vendedores y ofrecen soluciones competitivas y eficientes en función de los costos" (Fs. 231).
- 45. En el caso de la Argentina, los principales clientes de HP son: Telecom, CTI, Techint, Universidad Argentina de la Empresa, AYSA, Telefónica, Edenor, Boldt, CTI, Telmex, Mazzalin, Citibank, Ternium/Tenaris, Arcos Dorados, GM LAO, Renault, Interbanking, Bimbo, Embotelladora Andina, FEMSA, CISA y Novartis.
- 46. A su vez, adquieren en la Argentina productos de 3Com Casino Buenos Aires S.A., Fibertel, Corte Suprema de Justicia, Roder Judicial de Corrientes, Telefónica y Senasa.
- 47. A su vez cabe resaltar que los mercados en los que participan las empresas involucradas verifican la

Ver Caso Nº COMP/M.5732



SECRETARILY ETRADA - CELLION A COMPANION A

presencia de competidores de importante envergadura. En efecto HP compite con IBM, ACCENTURE, DELL, LENOVO. 3Com compite con CISCO, DELL, LINKSYS.

- 48. A su vez, las partes han señalado que tanto el mercado en el que participa HP Argentina, como el mercado que participa 3Com fuera de Argentina corresponden mercados sumamente atomizados y altamente desafiables en el que la entrada y salida de nuevos competidores es habitual.
- 49. La atomización obedece a las bajas barreras a la entrada, debida a distintos factores entre los que cabe enumerar la inexistencia de barreras arancelarias, presupuestarias, regulatorias, etc.. A su vez la actividad verifica bajos niveles de costos hundidos. En efecto, la infraestructura necesaria para entrar en el mercado no es significativa y no resulta necesario hacer una inversión inicial en todas las etapas de la producción ya que éstas se pueden tercerizar total o parcialmente.
- 50. Finalmente cabe recordar que las participaciones en cada uno de los mercados donde participan las empresas involucradas no resulta relevante. Las partes han informado que ninguno de los participantes de los distintos mercados posee posición de dominio, ni capacidad para variar de manera autónoma precios o cantidades en el mercado.
- 51. De esta manera se observa que la operación tiene como resultado la combinación de ofertas complementarias, sin superposición a nivel horizontal en los mercados relevantes en la Argentina. Desde el punto de vista de HP, la operación le permite a ésta expandir su oferta de switches, incluyendo dentro de su oferta conmutadores centrales utilizados por las empresas de mayor envergadura. Esto le permitirá competir con empresas especializadas en dichos productos.
- 52. Siendo así, esta Comisión Nacional considera que la operación de concentración no verifica riesgo alguno desde el punto de vista de la competencia.

V. CLAUSULAS DE RESTRICIONES ACCESORIAS

53. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia.





VI. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA

- 54. Tal como surge de los Apartados I, II y III del presente dictamen, las partes notificaron la presente operación de concentración económica fuera del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley Nº 25.156, hecho que amerita la aplicación de la multa que estipula el artículo 46, inciso d), de aplicación en virtud de lo establecido por el artículo 9º de la misma Ley.
- 55. El artículo 8º establece: "Los actos indicados en el artículo 6º de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d)".
- 56. Por su parte, el Decreto N° 89/2001, Reglamentario de la Ley N° 25.156 dispone: "El plazo de UNA (1) semana para la notificación que prevé el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 comenzará a correr: ".... 3. En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición".
- 57. En el presente caso, y conforme lo informado por las partes, la operación quedó perfeccionada el día 12 abril de 2010, por lo que el plazo previsto en las normas referidas precedentemente venció el día 19 de abril de 2010 y las partes solicitaron la Opinión Consultiva con fecha 21 de abril de 2010.
- 58. Debido a ello, las partes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 25.156 UN (1) día hábil después de vencido el plazo dispuesto en el artículo 8.
- 59. Teniendo en cuenta que el mencionado artículo 8º dispone que en caso de incumplimiento se aplicará la



multa establecida en el artículo 46 inciso d), el que por su parte establece que dicha multa puede ser fijada hasta el monto de \$1.000.000 diarios, y, que por otra parte, establece el artículo 49 del mismo ordenamiento, que en la imposición de multas la Comisión deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como también la capacidad económica, en el presente caso corresponde que esta Comisión Nacional aconseje al Sr. Secretario la imposición de una multa por notificación tardía.

- 60. A tal efecto, para determinar el monto de la multa en este caso esta Comisión Nacional considera que se debe tener en cuenta como atenuantes en el caso concreto: (1) el hecho de que de acuerdo con el presente dictamen la operación notificada no viola el artículo 7° de la Ley 25.156, (2) que la notificación fue un acto espontáneo de las partes sin necesidad de ser requerida por esta Comisión Nacional mediante Diligencia Preliminar y (3) el hecho de que el atraso, en este caso, al realizar la Opinión Consultiva, ha sido de tan sólo UN (1) día.
- 61. En base a tales consideraciones, esta Comisión Nacional considera que corresponde aplicar una multa de \$6.500 (PESOS SEIS MIL QUINIENTOS) a cada una de las empresas HP y 3COM, de conformidad a lo previsto en el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156.

VII. CONCLUSIONES

- 62. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 63. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Secretaría de Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SANTARELLI Dirección de Despecho



SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS **PÚBLICAS**:

- 64. a) Autorizar la operación de concentración económica consistente en un Acuerdo y Plan de Fusión celebrado entre HEWLETT PACKARD COMPANY, COLORADO ACQUISITION CORPORATION y 3COM CORPORATION, mediante el cual 3COM CORPORATION se convirtió en una subsidiaria de HEWLETT PACKARD COMPANY, para luego fusionarse, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.
- 65. B) Imponer a la empresa HEWLETT PACKARD COMPANY la multa de \$6.500 (PESOS SEIS MIL QUINIENTOS), de conformidad con lo previsto en los Artículos 8 y 46 inciso d) de la Ley Nº 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones.
- 66. c) Imponer a la empresa 3COM CORPORATION la multa de \$6.500 (PESOS SEIS MIL QUINIENTOS), de conformidad con lo previsto en los Artículos 8 y 46 inciso d) de la Ley Nº 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones.

67. d) A tal efecto se recomienda al Sr. Secretario establecer el plazo de 10 días hábites para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su efectiva cancelación.

> COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

> > Dr. RICARDO NAPOLITANI PRESIDENTE

COMISION NACIONAL DE DEFENSA

DE LA COMPETENCIA

DE DEFFNSA

12